



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2349-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0760-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0760-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CERÁMICA LIMA S.A. <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA N° 1  
 UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2018

H.T. N° 2018-I01-562

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0586-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 24 de agosto de 2017, se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta N° 1<sup>3</sup> de titularidad de Cerámica Lima S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 812-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 386-2018-OEFA/DFAI/SDI del 26 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 7 de mayo de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito con Registro N° 048746 de fecha 4 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20101026001.

Mediante Oficio N° 2158-2017-COFOPRI/OZLC, de fecha 25 de abril de 2017, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI, remite al OEFA el Informe N° 0168-2017-DESA/DISAM de la Dirección de Salud (DISA IV), en el cual se identificó la generación de emisión de material particulado, gases y vapores provenientes de la empresa CELIMA.

La Planta N° 1 está ubicada en Av. Santa Rosa N° 1300, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente.

Folios 2 a 18 del Expediente.

Folios 21 a 24 del Expediente.

Folio 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 28 al 90 del Expediente.





5. Con fecha 28 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 586-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





III.1. **Hecho imputado N°1:** CELIMA no realizó los monitores ambientales, correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I, respecto del componente Calidad de Aire en la Planta N° 1, según lo establecido en su PAMA, toda vez que realizó los referidos monitoreos sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de datos de la Dirección General de Salud-DIGESA.

a) Compromiso establecido en el EIA del administrado

9. Mediante el Oficio N° 00550-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>10</sup>, del 23 de enero de 2013, sustentado en los Informes N° 3231-2011-PRODUCE/DVI/DGIDAADI y 090-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM-DIEVAI, PRODUCE resolvió aprobar el Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta N° 01- San Juan de Lurigancho, de titularidad del administrado, comprometiendo a la referida empresa a la ejecución de su Programa de Monitoreo de Calidad de Aire, conforme a lo siguiente:

ANEXO N° 02  
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL, PLANTA N° 1- SAN JUAN DE LURIGANCHO

Componente de Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros Meteorológicos	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad de aire (Actual)*	Barlovento (CL-P1A) Sotavento (CL-P2A)	Azotea del área administrativa Parte posterior de la empresa (caseta de vigilancia)	PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , SO <sub>2</sub> , NOX Y CO	Semestral	DS N° 074-2001-PCM y DS. N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Fuente: PAMA.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no, conjuntamente con el cumplimiento de la normativa ambiental.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire del segundo semestre de 2016 y primer semestre 2017 sin cumplir los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de datos de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

12. Al respecto, el referido Protocolo, aprobado mediante la resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA, establece en el numeral 10 *Selección de sitios de monitoreo*, lo siguiente: “Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, no podrá haber obstáculos que afecten el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se deberá ubicar algunos metros alejados de balcones, árboles, etc, ello con la finalidad que el flujo del aire sea lo más libre posible”; no obstante, de acuerdo a lo verificado



<sup>10</sup> Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 17 del Expediente.



en la acción de supervisión, se identificó la presencia de una malla raschel (tendida sobre la pared perimetral) ubicada en la parte posterior de la estación a sotavento, lo cual impide el flujo de aire.

c) Análisis de los descargos

13. Mediante el escrito de descargos el administrado señala que realizó su monitoreo de calidad de aire, en el punto de muestreo CL-P2A, y que conforme a lo establecido en su PAMA<sup>12</sup> se establece la autorización de la construcción de 400 metros de cerco perimetral de 15 metros de altura, ubicado en la parte posterior de la planta donde se encuentra el patio de almacenaje de materia prima, con la finalidad de que el material particulado del área de almacenamiento no llegue a las afueras de la planta. Conforme a lo siguiente:

SECCIÓN 8.1.1 "PLAN DE CUMPLIMIENTO" DEL PAMA DE LA PLANTA N° 1

<p><b>8.1.1 Plan de Cumplimiento</b></p> <p><b>Techado en el patio de almacenamiento de materia prima.</b> En la parte posterior de la planta donde se encuentra ubicado el patio de almacenaje de Materia Prima se construirá un BOX, es decir se techará completamente toda esta área para evitar la salida de material particulado a los exteriores de la planta. Esta medida de mitigación también disminuirá el nivel de ruido exterior ambiental.</p> <p><b>Construcción de losa de concreto armado para el tránsito de camiones.</b> En el lado izquierdo de la planta se construirán 4000m<sup>2</sup> de losa de concreto armado para el tránsito de camiones y almacenamiento de producto terminado. Esta medida de mitigación logrará que ya no se levante material particulado en el ambiente, ya que debido a que el lugar actual por donde transitan los camiones que trasladan los productos terminados es de tierra, disminuyendo así la cantidad de material particulado en el ambiente.</p> <p><b>Construcción de cerco perimetral.</b> En el límite perimetral de la parte posterior de la planta donde se encuentra ubicado el patio de almacenaje de Materia Prima se construirán 400 metros de cerco perimetral de 15 metros de altura. Esta medida de mitigación ayudará a que el material particulado del área de almacenamiento de materias primas no llegue a las afueras de la planta.</p>
---

Fuente: PAMA de la Planta N° 1.

14. Al respecto, en el numeral 8.2.2.2 "De Monitoreo" del PAMA<sup>13</sup> se advierte que el punto de monitoreo de calidad de aire CL-P2A (Sotavento) se encuentra ubicado en la parte posterior de la empresa sobre la caseta de vigilancia, próximo al depósito de materias primas, conforme al siguiente detalle:

ESTACIONES O PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACIÓN DE MUESTREO	REFERENCIA/DESCRIPCIÓN DE LA ZONA	COORDENADAS(*) UTM	ALTITUD (msnm)
CL-P1A Barlovento	Este punto se localizó sobre la azotea del área administrativa paralelo al área del comedor y antes de la entrada de la planta de procesos industriales. Este punto se encuentra sin obstáculos que impidan la toma correcta de aire en el ambiente. Se precisa que dicho punto tiene influencia del parque automotor que transita frente a las instalaciones de CELIMA, así como de talleres e industrias próximas.	0282658 E 8671706 N	243
CL-P2A Sotavento	Este punto se encuentra ubicado en la parte posterior de la empresa sobre la caseta de vigilancia, próximo al depósito de materias primas	0283023 E 8671784 N	244

Fuente: PAMA de la Planta N° 1.



<sup>12</sup> Página 56 del PAMA Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 66 del PAMA Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente.



15. En este sentido, se advierte que el punto de monitoreo CL-P2A (Sotavento) se encuentra ubicado en la misma zona donde se encuentra autorizado construir 400 metros de cerco perimetral de 15 metros de altura. Lo cual se aprecia mediante la siguiente imagen satelital:

UBICACIÓN SATELITAL DE LA PLANTA N° 01



Fuente: Google Earth. Coordenadas UTM del punto CL-P2A: 283023 E, 8671784 N.

16. De acuerdo a lo señalado, el administrado no cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de datos de la Dirección General de Salud Ambiental, debido a que su PAMA le permitía realizar el monitoreo en el punto CL-P2A (Sotavento) dentro de una zona que se encuentra con un cerco perimetral de 15 metros de altura. Con lo cual, no existe incumplimiento al instrumento de gestión ambiental aprobado.
17. Conforme a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
18. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

III.2. **Hecho imputado N° 2: CELIMA no realizó los monitoreos ambientales en la Planta N° 1, de los componentes emisiones atmosféricas y calidad de aire para los parámetros material particulado y PM<sub>2.5</sub>, respectivamente, correspondiente a los Semestres 2016-II y 2017-I, de conformidad con lo establecido en su PAMA; toda vez que realizó el referido monitoreo con metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental:

19. De conformidad con el PAMA, el administrado se comprometió a realizar entre otros, los monitoreos de los componentes emisiones atmosféricas y calidad de aire, en una frecuencia semestral y conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>14</sup>:



<sup>14</sup> Página 65 y 66 del PAMA Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente.



## "ANEXO N° 02

## PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL, PLANTA N° 1- SAN JUAN DE LURIGANCHO

Componente de Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros Meteorológicos	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad de aire (Actual)*	Barlovento (CL-P1A) Sotavento (CL-P2A)	Azotea del área administrativa  Parte posterior de la empresa (caseta de vigilancia)	PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , SO <sub>2</sub> , NOX Y CO	Semestral	DS N° 074-2001-PCM y DS. N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire
Metereología	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emissiones Gaseosas	Pisos CELIMA 1 (EG-01) Azulejos CELIMA 1 (EG-02) CERÁMICOS CELIMA (EG-08) SACMI N° 1 (EG-03) SACMI N°3 (EG-05) SACMI N°4 (EG-06)	ATOMIZADORES HORNOS	Material Particulado*, SO <sub>2</sub> , NOX y CO	Semestral	Material Particulado: 250 mg/Nm <sup>3</sup> (LMP para hornos de la industria cementera) NOx: 320 mg/ Nm <sup>3</sup> (Banco Mundial) SO <sub>2</sub> : 2000 mg/Nm <sup>3</sup> (Banco Mundial) CO: 500 mg/Nm <sup>3</sup> (Decreto 638-República de Venezuela)

Fuente: PAMA.

20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

d) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Especial 2018 la Dirección de Supervisión verificó que los monitoreos del primer semestre del 2017 de emisiones atmosféricas para el parámetro Material Particulado y de la calidad de aire realizado para el parámetro PM 2.5 no fueron realizados con una metodología acreditada por Instituto Nacional de Calidad.

22. En este sentido, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire para los parámetros Material Particulado y PM 2.5, respectivamente, correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017 con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad.

c) Análisis de los descargos

23. En el escrito de descargos, el administrado señala que, conforme se aprecia del Registro N° 82889 del 14 de noviembre de 2017, presentó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2017, realizado por Analytical Laboratory S.A.C. el 29 de setiembre de 2017, el cual cuenta con metodología acreditada por el INACAL, conforme al siguiente detalle:

<sup>15</sup> Páginas 7 y 9 del Acta de Supervisión que obra en disco compacto en el folio 19 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 7 del Expediente.





ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.		DA - Perú Laboratorio de ensayo Acreditado	
		Registro N.º 11 - 096	
<b>INFORME DE ENSAYO IE-17-2322-1</b>			
<b>IV. RESULTADOS</b>			
<b>ITEM</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	
CODIGO DE LABORATORIO:	M-17-1951	M-17-1952	
CODIGO DEL CLIENTE:	CP1A	CP2A	
COORDENADAS	E: 0282658	E: 0283012	
UTM WGS 84:	N: 8671708	N: 8671787	
MATRIZ:	AIRE		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.2		
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2017-09-27	2017-09-27
	HORA:	20:00	19:00
FIN DE MUESTREO	FECHA:	2017-09-28	2017-09-28
	HORA:	20:00	19:00
<b>ENSAYO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>L.C.M</b>	<b>RESULTADOS</b>
Material Particulado PM10. (Alto Volumen)	ug/Std <sup>m</sup>	2.30	91.61      131.86
Material Particulado PM2.5. (Alto Volumen)	ug/Std <sup>m</sup>	1.76	57.53      126.70
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	ug/Std <sup>m</sup>	13.00	<13.00      <13.00
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) (b)	ug/Std <sup>m</sup>	7.73	<7.73      <7.73
Monóxido de carbono (CO) (c)	ug/Std <sup>m</sup>	654.81	700.82      <654.81

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II. Registro 2017-E01-082889

24. De otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado presentó mediante escrito con Registro N° 82889 del 14 de noviembre de 2017, el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del año 2017, en el cual se advierte que el monitoreo de emisiones atmosféricas fue realizado por el Analytical Laboratory S.A.C. el 29 de setiembre de 2017, con el método EPA 5 (método acreditado por el INACAL), conforme al siguiente detalle:

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.		DA - Perú Laboratorio de ensayo Acreditado	
		Registro N.º 11 - 096	
<b>INFORME DE ENSAYO N°: IE-17-2341</b>			
<b>I. DATOS DEL SERVICIO</b>			
1. RAZÓN SOCIAL	:	CENERGIA	
2. DIRECCIÓN	:	CALDERAIN NRO. 198 - SAN BORJA - LIMA	
3. PROYECTO	:	MONITOREO AMBIENTAL 2º SEMESTRE 2017 - CELIMA 1	
4. PROCEDENCIA	:	SAN JUAN DE LURIGANCHO	
5. SOLICITANTE	:	CENERGIA	
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-17-0667	
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-17-0359	
8. MUESTREO POR	:	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	
9. FECHA DE MUESTREO	:	2017-09-29	
10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2017-10-14	
<b>II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO</b>			
1. MATRIZ	:	EMISIONES	
2. NÚMERO DE ESTACIONES	:	3	
<b>III. MÉTODOS Y REFERENCIAS</b>			
<b>Tipo Ensayo</b>	<b>Norma Referencia</b>	<b>Título</b>	
Dióxido de nitrógeno	CTM-022 / CTM-030	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and Nox Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer /	
Monóxido de carbono		Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.	
Óxidos Nitrógenos			
Óxido Nítrico			
Dióxido de azufre (*)			
Oxígeno	EPA CFR 40, Part 80 Appendix A Method 5, 1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources	
Material Particulado (*)			





Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2017-II. Registro 2017-E01-082889

25. Conforme a lo expuesto, corresponde precisar que el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017 fue presentado al OEFA el 14 de noviembre de 2017, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 386-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 7 de mayo de 2018<sup>17</sup>. Con lo cual, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS
26. Sobre el particular, cabe precisar que el TULO de la LPAG<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD,<sup>19</sup> establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire para los parámetros material particulado y PM<sub>2.5</sub>, respectivamente mediante una metodología acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
28. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
29. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

<sup>17</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **CERÁMICA LIMA S.A.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **CERÁMICA LIMA S.A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **CERÁMICA LIMA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



MC/SPF/ua

<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

